

AL DESPACHO: La presente demanda asignada por reparto recibida el 30/08/2021.

Lo anterior, para lo de su conocimiento. Bucaramanga, nueve de septiembre de dos mil veintiuno



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO: I

Decide el Juzgado en relación con la demanda ejecutiva presentada por **EDWIN DARIO ROMERO CASTRO**, por medio de apoderada judicial, contra **LUZ MARY ACELAS ORDOÑEZ**

Revisada la demanda se tiene que la parte actora deprecia mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada, por los conceptos relacionados en el acta de conciliación aprobada por el Inspector de Trabajo.

El art. 2º del CPTSS, mod. por la Ley 712 de 2001, art. 2º, numerales 5º y 6º, otorga la competencia general a ésta jurisdicción referente a:

“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Para resolver se considera: El art. 100 del CPTSS, consagra:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”.

Por su parte el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y **constituyan plena prueba contra él.**

A su vez, tratándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1º de la ley 6401 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, entre ellos en su parágrafo 1. establece que, **a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.**

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario presentarla con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que, en este caso, carece de la constancia indicada en la ley 640. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, en este evento se deberá negar la orden de pago solicitada, en tanto el título antes mencionado, allegado al cobro carece de la totalidad de requisitos que

para el efecto consagra la Ley y se ORDENA la devolución de la demanda junto con sus anexos a la interesada.
Archívese lo actuado.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **EDWIN DARIO ROMERO CASTRO**, por medio de apoderada judicial, contra **LUZ MARY ACELAS ORDOÑEZ.**, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos al interesado.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE,



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.144 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **10 de septiembre de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria